



23

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de impugnación de paternidad No. 500013110002-2018-00216-00.

Demandante: **LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA**

Demandado: **GLADYS ELENA SANTIBAÑEZ MALDONADO (por impugnación de paternidad).**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante **LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA** que sostuvo una relación amorosa con la demandada **GLADYS ELENA SANTIBAÑEZ MALDONADO** (por impugnación de paternidad), con quien presuntivamente procreó a la menor **KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ**.

Ante los rumores que le llegaron al demandante sobre supuestos romances que la progenitora de la menor **KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ**, sostenía con otros hombres y que según el dicho del demandante, la citada niña no tiene parecido físico con él, se generaron dudas en el señor **LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA**, que le llevaron a iniciar este proceso para esclarecer, si realmente es o no el padre de la mencionada niña.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor **KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ**, hija de la demandada **GLADYS ELENA SANTIBAÑEZ MALDONADO** (por impugnación de paternidad), no es hija del demandante

24

LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

2. Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante el funcionario competente, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la niña KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBÁÑEZ, hija de la demandada GLADYS ELENA SANTIBÁÑEZ MALDONADO (por impugnación de paternidad), se haga la respectiva anotación correspondiente a que el señor LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, no es el padre de la citada niña.
3. Que congruente con las dos pretensiones anteriores, se ordene revocar todo lo concerniente al régimen de visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guardas de la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBÁÑEZ.

II. Contestación de la Demanda:

La demandada GLADYS ELENA SANTIBÁÑEZ MALDONADO (por impugnación de paternidad), se notificó de la admisión de la demanda de manera personal el día 3 de agosto del 2018 y estando dentro del término de traslado correspondiente presento escrito de contestación, sin la debida representación jurídica, por lo que no se le tuvo por contestada, tal como se le indicó en el auto del 10 de octubre del 2018, a través del cual además y a fin de garantizar los derechos superiores de la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBÁÑEZ, se le designó un Curador Ad Litem, para que le representara en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, es o no es el padre de la niña KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBÁÑEZ.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

25

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ, fundadas sus pretensiones en la prueba de paternidad que se aportó a la demanda y que obra a folios 7 y 8 del expediente.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que la parte demandante fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, emanado del Laboratorio GENES, debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético indica: " LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, no es el padre biológico de la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ ".

A través del numeral tercero del auto de fecha 2 de octubre del 2018, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3), tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se cuenta con que la progenitora de la menor demandada no proporcionó la información correspondiente que permitiera individualizar y ubicar al padre biológico de la menor, por lo que se prosiguió el trámite del proceso sin la vinculación respectiva.

26
De otra parte y como la parte demandante expresamente solicitó condenar en costas a la demandada, sin que el Despacho observe oposición alguna a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a tal condena.

Sobre la pretensión tercera de la demanda este Despacho no se pronuncia, por cuanto la solicitud de revocatoria de las decisiones tomadas en materia de alimentos, visitas y demás, relacionadas con las obligaciones y derechos de demandante LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA, respecto de la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ, debe elevarla en el proceso y ante la autoridad donde se tomaron tales decisiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ, hija de la señora GLADYS ELENA SANTIBAÑEZ MALDONADO (por impugnación de paternidad), nacida el 15 de marzo del 2014 en SAN JOSE DE GUANIPA – ANZOATEGUI de la REPUBLICA DE VENEZUELA y registrado ante la Registraduría Nacional del estado Civil con sede en CIUDAD BOLIVAR (Bogotá D,C), bajo el indicativo serial 54188892, y NUIP No. 1.024.570.145, NO es hijo del señor LUIS EDGAR GOMEZ PINEDA.

SEGUNDO. Oficiar ante la Registraduría Nacional del estado Civil con sede en CIUDAD BOILIVAR (Bogotá), para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54188892, y NUIP No. 1.024.570.145, correspondiente a la menor KAREN MICHELL GOMEZ SANTIBAÑEZ, hagan las anotaciones y correcciones respectivas, quedando en lo sucesivo KAREN MICHELL SANTIBAÑEZ MALDONADO.

TERCERO. No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Expídase copia auténtica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza